

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

SALA FAMILIA .

REF : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO 2020 155

DEMANDANTE : DANY ROSNEY ZAMBRANO PEREZ

DEMANDADA : LUZ ANGELA REINA RODRIGUEZ

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION A SENTENCIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO :11001-31-10-027-2020-00155-01.

EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, actuando en calidad de apoderado de la parte interesada , comedidamente estando dentro del término establecido y conforme a los artículos 320 , 321, y 322 del CGP , me permito sustentar el correspondiente **RECURSO DE APELACION** al fallo de sentencia emitido por el Juzgado 27 de familia de Bogotá en primera instancia , fallo que fuera proferido el pasado 29 de septiembre DE 2021 .

Como ya se mencionó este despacho mediante sentencia de primera Instancia al resolver la correspondiente sentencia emitió fallo que a punto Primero declara : “ **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LUZ ANGELA REINA RODRIGUEZ y DANNY ROSNEY ZAMBRANO PEREZ IDENTIFICADOS CON CEDULAS DE CIUDADANIA DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA EL 8 DE MARZO DE 2019**”.

ARGUMENTACION

Inicialmente señores Magistrados cabe resaltar que si bien es cierto el fallador reconoce la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre la pareja REINA ZAMBRANO, el presente recurso pretende solicitar se revoque la fecha de la supuesta convivencia dentro de la UNION MARITAL DE HECHO , es decir . se ataca que el despacho haya reconocido y declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la pareja REINA ZAMBRENO concretamente desde el 1 de septiembre de 2008 a ocho de marzo del año 2019 .

El fallador de primera instancia elabora un argumento equivocado después de realizar una incorrecta valoración probatorio desde la fecha septiembre de 2012 , fecha en la cual las partes dejaron de convivir como pareja , abandonando su socorro y ayuda mutua y única y exclusivamente teniendo

encuentros a razón del hijo en común de la pareja como quedo establecido en el transcurso del expediente

La emisión de fallo reconociendo la correspondiente UNION MARITAL DE HECHO durante el periodo del año 2008 a septiembre de 2019 emitido por este estrado judicial no se ajusta a la debida valoración probatoria que debió de manera juiciosa realizar el operador jurídico concretamente a las declaraciones y los testimonios arriados al expediente y que son el sustento base del litigio e interrogatorios aportados al expediente . La Unión marital de hecho dado su componente social y relevancia como sinónimo de familia amerita un estudio juicioso y detallado de las pruebas , circunstancias y demás de parte del operador jurídico que para el caso se considera fue su estudio simplista pobre en su labor.

Veamos:

En el fallo emitido el despacho termina haciendo apreciaciones muy distintas a lo probado en el expediente, dando al parecer veracidad a hechos que el mismo despacho al inicio de la sentencia enuncia como determinante para poder declarar una unión marital de hecho como lo son la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad pero que para nada coinciden con el acervo probatorio aportado .

En primer lugar extraña que el juzgador mencione en su fallo que la señora LUZ ANGELA REINA haya reconocido la existencia de la Unión Marital de hecho conforme lo solicito el demandante partiendo de la declaración de la demanda en su interrogatorio, cuando muy al contrario LUZ ANGELA REINA en su declaración reconoció la existencia de la UNION MARITAL desde el año 2008 a 2012 con Zambrano , e incluso manifestó al despacho que después de esa fecha esta se radico en sitios distinto a puerto inirida por su condición de trabajo y porque efectivamente no quiso seguir conviviendo con ZAMBRANO , que después ZAMBRANO la visitó pero **no por tener una convivencia** en sentido de comunidad de vida ni mucho menos permanencia como pareja, si no exclusivamente porque entre la pareja existe un hijo en común, en este sentido el despacho peca al interpretar y darle sentido contrario a lo indicado por la señora ANGELA REINA la cual es enfática en que después de 2012 **NUNCA** tuvo proyecto de familia ni convivencia de pareja con ZAMBRANO ; tanto es así que claramente la declarante informa al despacho cada uno de los sitios de trabajo y residencia de esta después de 2012 ademases clara en mencionar que desde el 2015 fija su residencia en la ciudad de su tierra natal como es el municipio de Simijaca en donde ella misma con sus recursos y por medio de ayuda de sus padres y en especial de su madre LUZ MELIDA convive únicamente con sus hijos , situación que es plenamente ratificada con el testimonio de las señoras LUZ MELIDA y CECILIA RODRIGUEZ ante el despacho, es evidente que el despacho dentro su débil argumentación y análisis a la declaración de la señora ANGELA ZAMBRANO , confunde la situación de

noviazgo y relaciones o encuentros esporádicos entre la pareja REINA ZAMBRANO y termina dando a estos encuentros que eran ocasionales una connotación distinta al crear una situación de Unión Marital de Hecho en donde se reitera desde el año 2012 a 2019 nunca existió como tal, olvida el despacho que la unión marital de hecho se compone de diversos aspectos a tener en cuenta entre la pareja y que efectivamente lleven sin duda alguna declarar y o reconocer la misma, en diversos planteamientos la misma Corte Suprema de Justicia se ha manifestado al respecto haciendo claridad en que una cosa son las relaciones de noviazgo amistad, encuentros esporádicos y otra muy distinta la continua convivencia para declarar la UNION MARITAL. Ha dicho LA CSJ: **“ LA simple convivencia ni las relaciones morosas sexuales o noviazgo configuran perse una unión marital de hecho esta no nace sino en cuanto que se exprese a través de los hechos reveladores, del suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros (Sentencia 10 de septiembre de 2003 exp. 7603 . SC 27 JULIO DE 2010 RADICADO 2006 –58)**

.

Es cierto y así lo declaro ANGELA REINA que desde el año 2008 a 2012 esta convivió en unión marital de hecho con DANNY ZAMBRANO en la ciudad de Inirida, situación que no admite discusión para el suscrito, sin embargo la declaración de la señora REINA debió de haber sido confrontada con las declaraciones de los testigos y el interrogatorio rendido por el señor ZAMBRANO de una manera ajustada al derecho y no al parecer haciendo suposiciones y dando por ciertos hechos de la demanda que el despacho extrañamente contextualizó al emitir el fallo a favor sin tener en cuenta las declaraciones de los testigos y pruebas que era fundamental escuchar en su integridad dando el valor que corresponde y que los mismos terminaron fue corroborando lo mencionado por LUZ ANGELA y dejando débil los argumentos del demandante. Y es que si bien es cierto LUZ ANGELA no contestó la demanda, eso no es suficiente para que el despacho al parecer acepte las pretensiones de la demanda, la Jurisprudencia ha sido enfática en que si bien es cierto la no contestación de la demanda tiene consecuencias, no por de manera directa implica una condena a quien guarda silencio pues por encima de dicha situación existe el postulado que el interesado debe probar su pretensión.

En segundo punto valga revisar la declaración del señor ANTONNY ZAMBRANO en su interrogatorio del cual se considera inexacto y confuso en el mismo, el relato del demandante guarda coherencia hasta el momento en que efectivamente concuerda con LUZ ANGELA en el sentido en que estos convivieron como pareja desde el año 2008 a Septiembre de 2012, sin embargo aduce que desde el 2012 hasta el 2019 convivió en varios sitios con LUZ ANGELA mencionado entre estos SIMIJACA Cundinamarca y Bogotá, sin embargo notase que si la pareja hubiera residido en la ciudad de Bogotá esto hubiera de haber sido acreditado por medio de documentos, contratos de arriendo pagos de arriendo, servicios etc, más aun teniendo en cuenta que

quien más que los mismos vecinos y familiares que pudieran dar testimonio de la convivencia en Bogotá, tampoco se aportaron contratos de arriendo, testigos que demostraran tal convivencia etc que lo sustentaran ; la misma LUZ ANGELA es enfática en su declaración en mencionar que esta nunca convivió en la ciudad de Bogotá y que si bien es cierto si se llegó a encontrar con ZAMBRANO fue en pocas ocasiones y únicamente para temas del hijo en común de la pareja , de la misma forma ZAMBRANO aduce en su declaración que siempre tuvo un proyecto de vida con LUZ ANGELA y que su comportamiento entre pareja siempre fue conocido , que incluso adquirieron bienes inmuebles , extrañamente ZAMBRANO aduce la compra de un inmueble , inmueble en el que este extrañamente NO APARECE COMO PROPIETARIO y que en al leer el mismo se observa fue adquirido por LUZ ANGELA REINA y en donde esta menciona en la escritura que su situación es SOLTERA, Incluso los documentos que aporta el demandante al despacho como extractos bancarios y extractos de tarjeta de crédito PARA NADA DEMUESTRAN QUE ESTE HUBIERA COMPRADO Y O ADQUIRIDO LOS RESPECTIVOS INMUEBLES CON LA SEÑORA ZAMBRANO ni tampoco arrimo al despacho los testigos del negocio de la compra ¡! esto señores magistrados es importante en la medida en que precisamente la UNION MARITAL DE HECHO es efectivamente un proyecto de vida en medio del cual las parejas construyen un estado emocional , de socorro ayuda mutua , pensando en su futuro de pareja y aportando cada uno al hogar en pro de un sueño que no es otro distinto a crecer como pareja en su entorno social , familiar y económico , que para el caso concreto respecto de la compra de bienes inmuebles de parte de la pareja ZAMBRANO REINA nunca se llevó a la realidad , al respecto se debe tener y traer a colación la Sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia bajo radicado 2569-31-84-002-2013-000036-01 MP Aroldo Quiroz Molsalvo SC2976-2021 en donde respecto de la compra de bienes inmuebles entre parejas se menciona : **“ La promesa de compraventa sobre el inmueble identificado únicamente demuestra que fue prometido vender de su propiedad , pero difícilmente podría extraerse un vínculo marital por las condiciones del negocio como tal , si el recurrente pretendía evidenciar de ese acto que existió una decisión de pareja para su realización o fue fruto de la solidaridad que debe profesarse entre sus integrantes , ninguna prueba encaminó en ese sentido ; máxime por la precariedad de la información que suministro sobre este contrato , en tanto faltó a las especificaciones de las razones que lo condujeron a la realización , el destino de los recursos obtenidos , las condiciones de moto , tiempo y lugar en que se efectuó la negociación datos que debían haber estado en su poder de haber sido fruto de un proyecto comunitario”**.

De la misma forma sucede señores magistrados con los extractos arrimados al expediente de parte DE ZAMBRANO al pretender demostrar con estos que era su aporte a la pareja para adquirir bienes pues la misma sentencia antes ,mencionada hace un pronunciamiento de los mismos en el siguiente sentido : 2569-31-84-002-2013-000036-01 MP Aroldo Quiroz Molsalvo SC2976-2021 :

“ Respecto de los depósitos bancarios únicamente dan cuenta de la realización de operaciones bancarias pero no pueden tenerse como aporte a un proyecto de vida `permanente como pareja “ . radicado 2569-31-84-002-2013-000036-01 MP Aroldo Quiroz Molsalvo SC2976-2021.

ZAMBRANO hace mención a una serie de fotos concretamente doce fotos que según este comprueban la convivencia continua como pareja , registros que tampoco pueden ser tenidos en cuenta o al menos para predicar de estos una convivencia como pareja esto porque no son fotos que demuestren un comportamiento como pareja compartiendo eventos íntimos de pareja como viajes , paseos etc fiestas de fin de año eventos familiares (NOTESE QUE ZAMBRENO DECLARO la celebración de su cumpleaños en una finca de la tía de ANGELA REINA y es enfático en mencionar que fue dentro de su relación de pareja con ANGELA , sin embargo extrañamente no existe ni aporta evidencia fotográfica que demuestra esa convivencia en ese determinado evento : **“ De otro lado las fotografías allegadas en diversos momentos tienen un rasgo común que en lugar de demostrar la comunidad de vida de la pareja , siempre están acompañados de distintas personas , no hay ninguna manifestación de afecto entre compañeros sentimentales retratados quienes aparecen distanciados físicamente , resulta poco verosímil que una pareja que tiene exhibiciones publicas de afecto no hayan tenido espacios de intimidad que quedaran registrados máxime en eventos familiares como celebraciones de fin de años , Además extraña la sala que frente a una relación que se pretende superior a nueve años se arrimaran una pocas fotografías ya que en sentido común la pareja tuvo que transitar por diversas eventos , celebraciones , y en general momentos relevantes de los cuales se espera memorias graficas , de allí que la ausencia no alcance a definir los contornos de un vinculo”.**

Los documentos aportados por ZAMBRANO no prueban que esto fuera una contribución a la unión marital , ni mucho menos que estos fueran actos idóneos de la relación de vida de la pareja en común como proyecto de vida , la declaración de ZAMBRANO se torna repetitiva al mencionar que compartía techo y lecho sin soporte probatorio que demostrara dicha actividad.

El despacho acaba de dándole plena validez a la declaración de Zambrano sin sopesar lo declarado por este con lo expuesto por los testigos , nótese que en su fallo entre otras el despacho menciona que la pareja adquirió bienes como una casa en Simijaca cuando lo cierto es que las pruebas arrimadas al despacho por el mismo demandante **no demostraron** que entre la pareja REINA ZAMBRANO hubieran adquirido inmuebles en común .

DE LOS TESTIMONIOS:

Respecto de las declaraciones presentadas por las señoras **LUZ MELIDA y ISABEL RODRIGUEZ** estas fueron enfáticas y que entre la pareja no hubo después del año 2012 , no existió convivencia como pareja y proyecto de vida entre la pareja Zambrano Reina que tampoco fijaron un proyecto de vida y o identidad como pareja ante la familia de Luz Angela y mucho menos que ante la comunidad del municipio de Simijaca se reconociera a la pareja como compañeros permanentes , desconoce el despacho lo narrado por estos dos testigos en el sentido en que las mismas son claras y precisas en que la pareja tienen un hijo en común y que por esta razón ZAMBRANO se presentaba en el municipio de Simijaca esporádicamente pero que no están identificados , ni sus actos denotaban una convivencia en pareja que reflejara una UNION MARITAL DE HECHO , y es que la misma LUZ MELIDA PEREZ señala que fue ella quien le dono y ayudo a su hija para que fijara su casa y residencia en Simijaca desde el 2016 a la fecha PORQUE ESTA VIVE EN LA MISMA CUADRA DONDE VIVE SU HJA !!! De donde esta misma declara que entre ANGELA Y ZAMBRANO nunca hubo un proyecto de familia si no que la relación de la pareja es exclusivamente por el hijo en común que procrearon y que nunca dentro de la familia de LUZ ANGELA ni en el municipio de Simijaca han convivido como pareja y mucho menos que el entorno social del municipio de Simijaca estos tuvieran arraigo de pareja (notese que si esto fuera cierto SAMBRANO debió haber aportados testimonios de gente del entorno social del municipio , datos que brillan por su ausencia ¡!!! .

No se entiende de donde el despacho llega a la conclusión respecto del testimonio de la señora LUZ MELIDA RODRIGUEZ a que entre ZAMBRANO Y LUZ ANGELA existió convivencia en unión marital de hecho desde el 2015 A 2019 en el municipio de Simijaca , la misma declarante que a propósito vive en la misma cuadra de LUZ ANGELA es insistente en mencionar que desde el 2012 esta visitó a su hija en otras poblaciones pero por motivos de trabajo y que esta convivía sola con su hijo , que incluso LUZ MELIDA loe ayudo a esta a adquirir un predio en el municipio de Simijaca en el año 2015 fecha en que esta se radicó sola con sus hijos por cuestiones de trabajo

De otra parte señores Magistrados adviértase que en la declaración de la señora ISABEL RODRIGUEZ al ser interrogada si esta sabía que era la convivencia de UNION MARITAL DE HECHO esta asiente que reconoce que es la UNION MARITAL DE HECHO porque precisamente la testigo manifiesta que convive en esta condición con su pareja, y lo más importante ISABEL declara que NO LE CONSTA que entre LUZ ANGELA y ZAMBRANO hubiera existido o al ,memos desde el 2016 a 2019 hubiera habido una UNION MARITAL DE HECHO porque aunque la familia sabia de ZAMBRANO lo cierto es que este solamente se presentaba en el municipio de Simijaca a visitar a su hijo y que si bien en

algún momento hubo una reunión de parte de la familia de Zambrano y la familia de LUZ ANGELA, esta reunión se dio por una solicitud de ZAMBRANO a la mencionada ANAN CECILIA para que le prestara su finca para una reunión PERO NO PORQUE ZAMBRENO FUERA LA `PAREJA O COMPAÑERO DE LUZ ANGELA ¡!! Al preguntársele a la misma testigo que como era el comportamiento de la pareja dentro de la mencionada reunión esta menciona que cada uno estaba por su lado y que no evidencio en esa reunión que fueran pareja , pero sumado a lo anterior ANA CECILIA menciona que desde el 2016 visita a su sobrina LUZ ANGELA en su casa de Simijaca y que esta convive únicamente con sus hijos sin que se haya evidenciado convivencia con compañero alguno incluido ZAMBRANO.

En concreto el despacho establece un juicio equivocado al tasar los anteriores testimonios y darles un valor de interpretación equivocado respecto de los hechos de la demanda (concretamente fechas de convivencia de la pareja)

El Testimonio de **DUMAR SAMBRANO** tampoco ofrece claridad contundente para que sea hubiera sido tenido en cuenta por el despacho como TESTIMONIO RELEVANTE que permitiera declarar la UNION MARITAL DE HECHO , nótese que es claro en afirmar que solo estuvo cuatro veces en Simijaca Cundinamarca , una en un evento del cumpleaños de su hermano en una finca y otra vez en unas fiestas de Simijaca , las otras dos veces que estuvo no recuerda para que , su testimonio no establece cuales eran los hechos que permitían ver que entre el periodo 2012 a 2019 la pareja REINA ZAMBRANO se comportaran como familia y comunidad de vida en Simijaca , pues incluso dice que solamente estuvo esos fines de semana y sin embargo nuevamente de manera extraña el despacho considera que este testimonio es suficiente para declarar la UNION MARITAL DE HECHO y sobre todo acreditar una convivencia como pareja durante los años 2015 a 2019 tomando el testimonio de alguien que visito solo cuatro veces a Simijaca durante un lapso aproximado del año 2015 a Marzo de 2019 , es decir cuatro veces durante 1520 días ¡!!!!

Respecto del testimonio de la señora **ANA CECILIA PEREZ** resulta un tanto exótico que el despacho de VERACIDAD o lo tome para emitir fallo , cuando es evidente en la grabación del testimonio **que la declarante no pudo terminar su testimonio por problemas en la conexión y la Juez decide dar por tomado el testimonio sin permitir que el mismo testimonio fuera contrainterrogado por las partes ¡!!** Es decir el despacho da veracidad de un testimonio pero solo para fallar pero no permite que la parte interesada hubiera podido contrainterrogar a la misma declarante a fin de poder establecer contradicciones o afirmaciones dados por la declarante, lo que denota un tanto “ **llamativo**” la manera como el despacho recaudó el testimonio sin permitir que el mismo fuera contrainterrogado y pasando por encima de tajo todas la técnica que debe ser objeto del interrogatorio . Lo que se considera una fragante vulneración probatoria de parte del despacho hacia el proceso, incluso y ahora bien si se quisiera tomar la declaración que alcanzo a rendir la testigo nótese que esta misma informa que después del año 2012

su hijo DANNY convivio con ella en la ciudad de Villavicencio por un espacio superior a un año ¡! , es decir contradice la declaración dada por el mismo ZAMBRANO .

De otra parte resulta importante resaltar que el despacho efectivamente aplica que ciertos numerales de la demanda son objeto de confesión de parte de la demandado , dado que esta no se pronunció sobre los mismos , sin embargo también es de tener en cuenta que al momento de fijar el litigio se determinó por el despacho cuales hechos y pretensiones de la demanda eran objeto de análisis probatorio y dicho trámite se centra en que efectivamente la convivencia entre la pareja ZAMBRANO REINA seria el tema de discusión y tema probatoria demostrar , por tanto este no fue un tema de confesión como al parecer lo determina el despacho

En resumen las declaraciones de los testigos escuchados de manera específica no permiten llevar a la convicción invencible que entre la pareja REINA ZAMBRNO se configuro una UNION MARTAL DE HECHO por el desde el año 2008 y hasta septiembre de 2019 como erradamente lo interpreto el fallador los testigos no pudieron determinar los aspectos que definen la unión de pareja las actividades rutinarias de la pareja , el tiempo libre compartido , manejo de la finanzas , del hogar, momentos relevantes o cualquier otro aspecto que sobre el tiempo pretendido evidenciara dicha convivencia pacífica e ininterrumpida con un proyecto de vida entre los mimos

Finalmente el despacho indiscutiblemente confunde las relaciones ocasionales de noviazgos, encuentros esporádicos y relaciones ocasionales que fue lo que sucedió en el caso como elementos determinantes para declarar la UNION MARITAL DE HECHO respecto de la pareja ZAMBRANO REINA por lo que se considera de parte del suscrito deben ser analizados de manera clara y determinada por este tribunal.

De esta manera queda sustentado las razones del recurso interpuesto solicitando que sea revocado el fallo de primera instancia de parte del fallador inicial del proceso

Cordialmente

EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL

APODERADO PARTE DEMANDADA

RV: Cordial Saludo . me permito aportar sustentacion de recurso de apelación al radicado RADICADO :11001-31-10-027-2020-00155-01.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/01/2022 13:24

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

APELACION RADICADO RADICADO 11001-31-10-027-2020-00155-01..docx;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: FERNANDO MOYA. <Fernandomoyacediel@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 1:17 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alixlozano@hotmail.com <alixlozano@hotmail.com>; Luz Angela Reina R. <areina6@hotmail.com>

Asunto: Cordial Saludo . me permito aportar sustentacion de recurso de apelación al radicado RADICADO :11001-31-10-027-2020-00155-01.

RADICADO :11001-31-10-027-2020-00155-01.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

De antemano gracias



Libre de virus. www.avast.com